

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE

j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE:	GUSTAVO SANTAMARIA CARMONA
DEMANDADO:	GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA; <u>Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández</u>
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00399-00
ASUNTO:	Recurso de reposición

MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la compañía **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de presentar y sustentar el recurso **de reposición** en los términos que a continuación se exponen:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del Auto Interlocutorio No.972 del día 10 de diciembre de 2020, notificado en estado 051 del 11 de diciembre del mismo mes y año, mediante el cual el despacho resolvió, en el apartado que nos interesa, lo siguiente:

(...) “PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *CÓRRASE traslado del escrito de reforma de la demanda a los demandados.*

TERCERO: *ENTREGAR al demandante GUSTAVO SANTAMARIA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.354.812, el título judicial N°. 469550000437836 por valor de \$5.144.705,00, que se encuentra en custodia de este Despacho.” (...)*

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Son procedentes los recursos interpuestos teniendo en consideración lo siguiente:

- a. Recurso de reposición:** El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral dispone de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todo auto interlocutorio proferido en el curso del proceso.

Sin lugar a dudas, el auto recurrido es uno de los catalogados como interlocutorios, razón por la cual es procedente la reposición.

Adicional a lo anterior, es oportuno el recurso por presentarse dentro del término legal conferido por la ley para tal finalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral. En atención a ello, deberá el despacho darle el trámite correspondiente.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Con el debido respeto, debe manifestar el suscrito que disiente completamente de la decisión contenida en el auto recurrido, en cuanto de manera absolutamente arbitraria e infundada, el Despacho ha decidido dar trámite y aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor. Esto, sin tener en cuenta que aún no se encuentran notificadas las personas naturales **Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández** a las que se hace mención y de hecho se demandan de manera solidaria tanto en el escrito inicial, como en el escrito con el que se pretende reformar la demanda, **en cuanto a la reforma a la demanda**, establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, **se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.**

Al respecto, no puede pasar por alto su H. Despacho que, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

De la mencionada norma de orden público tenemos que el traslado que se correrá por parte del respectivo despacho una vez se admita la demanda de la referencia será por **un término común de diez (10) días**. Lo anterior quiere decir que en el término para descorrer el traslado empezará a correr **cuando se notifique el último demandado**, teniendo en cuenta que en el presente proceso son varios, solo hasta la notificación del último de los demandados iniciará a correr el término de la reforma de la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el presente juicio laboral no se ha vencido el término para contestar la demanda de las otras demandadas **“personas naturales”**, pues es palmario que estas no han sido notificadas. Tan es así, que, en el auto recurrido, el despacho pasa por alto el pronunciarse sobre la notificación de estas, como también, de manera precipitada omite realizar algún tipo de pronunciamiento frente a la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda principal presentada por mi representada GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.

De conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta por el Honorable Despacho que, aun cuando la notificación personal de la demanda por parte de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.**, se realizó el día 23 de septiembre de 2020, pues así lo evidencian las constancias de radicación allegadas como prueba con la reforma de la demanda, la contestación se radicó en término de conformidad precisamente con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, el cual fue citado con anterioridad.

Como se observa del artículo 74 del CPTSS, la norma procesal laboral establece que el término para la contestación es común, lo que significa, a la luz de las normas procesales, que el término finaliza para todas las partes en el momento en que finaliza para la última en que se notifica, **lo cual en el caso concreto y materia de estudio NO se ha realizado, pues las personas naturales Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández, están siendo demandadas de manera solidaria en calidad de personas naturales, lo cual obliga al apoderado de los demandantes a notificarlas de manera personal, obligación procesal que no ha ocurrido.**

Al respecto el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa dispuesta en el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

"Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas."

Así las cosas, considerando que para la fecha de radicación de la contestación de la demanda de mi representada, aún se encuentran pendientes por notificar y contestar algunas de las demandas, particularmente las de las personas naturales vinculadas al presente proceso y demandadas solidariamente, se tiene que no es aún el momento procesal oportuno para admitir la reforma presentada por la parte actora, quienes incluso en su escrito de corrección solicitan tener como parte a las señoras Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández, de quienes se insiste son demandas de manera solidaria y en calidad de personas naturales. (veamos)

HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía 16.368.216 expedida en el mismo municipio, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO SANTAMARÍA CARMONA**, mayor de edad y domiciliado en Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía 16.354.812 expedida en el mismo municipio, por medio del presente escrito me permito presentar **REFORMA** A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada en contra de **GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA**, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá con Nit. 800.042.276-8, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y solidariamente contra **CARMEN ELENA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 41.756.654 y **CARMIÑA ESCOBAR FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.509.861, en calidad de socias de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

Pruebas allegadas con la reforma.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá para demostrar que a la fecha de la reforma de la demanda, las señoras **CARMEN ELENA FERNÁNDEZ DE ESCOBAR** y **CARMIÑA**

ESCOBAR FERNÁNDEZ, siguen ostentando la calidad de socias de la sociedad demandada. (8 folios)

En intención a lo anterior, resulta evidente que las demandadas solidarias no han sido notificadas de manera personal y no obra dentro del expediente una sola prueba que así lo certifique, con esto, se estaría cercenando el derecho a la defensa, el debido proceso y la contradicción de las pruebas a las personas naturales demandadas solidariamente y de las cuales en el libelo inicial y el escrito de reforma se sostiene que ostentan la calidad de socias, sin que se cierto.

En todo caso, no está demás resaltar a su H. Despacho que, el acto de notificación personal es quizá el más importante dentro de todo proceso judicial, cualquiera que sea la jurisdicción, pues con este, se traba la litis y se entran cada una de las actuaciones que a la postre permitirán al operador judicial tomar la decisión que en derecho corresponda, el omitirlo trae consecuencias tan graves, como la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, siendo el objetivo del presente escrito un oportunidad para que el Señor Juez advierta la deficiencia con la cual cuenta el trámite que se adelanta.

Debe tenerse en cuenta por el Honorable Juzgado que el “término común” consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social debe entenderse conforme el legislador lo definió expresamente para la materia. Si bien en el Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social no explica que debe entenderse por *común*, aplicando el criterio de interpretación sistemático del ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su sección segunda, “Reglas Generales del Procedimiento”, Título II, “Términos”, establece que “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.; **si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.**”.

Lo anterior significa que si el término fuere común a varias partes (como sucede en el sub-lite) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas, en otras palabras, comienzan a correr después de que se haya notificado el último de los codemandados. Por esta razón, en el caso en estudio, al haber codemandados que aún no se han notificado, no puede entenderse que el término común ya finalizó, y no resulta viable que sea admitida la reforma a la demanda.

Como puede observarse, el “término común” del que habla el artículo 74 del CPTSS cumple con los requisitos del artículo 28 del Código Civil (significado de las palabras), ya que el legislador definió cómo debía entenderse el “término común a varias partes” dentro de la materia de “términos”, dentro de las reglas generales del procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al proceso laboral.

Ahora bien, si bien es cierto que el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no define que se entienda por término común, y en el evento que lo hiciera sí podría decirse que la ley especial prevalece sobre la general; pero como guarda silencio, más que entender su significado natural u obvio, debe entenderse conforme, según las normas de hermenéutica jurídica, a las normas generales en materia de procedimientos, más específico los *términos*, consagrados en el Código General del Proceso, esto en la medida que aunque sean procedimientos independientes y autónomos, deben guardar una armonía que garantice un ordenamiento jurídico coherente. Más aún si se tiene en cuenta que existe remisión expresa a las normas procesales generales en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Sobre el tema en cuestión, el doctrinante Hernando Morales Molina¹ afirma que los términos son individuales o comunes según que empiecen a correr separada o conjuntamente. En tal sentido, es claro que los individuales corren para cada parte desde el siguiente día de la notificación del auto que los concede, **y los comunes comienzan para todos desde el día siguiente a la última notificación.**

1 Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, pág. 386 y ss.

Ahora bien, en el libro *Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Compendio Teórico Práctico*, editado por el Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia y publicado por Legis en agosto de 2013 se plantea la siguiente pregunta:

“¿En materia laboral se da aplicación al término común para contestar la demanda tratándose de varios demandados?”

La respuesta es la siguiente: En el procedimiento laboral, cuando la parte pasiva está conformada por una pluralidad de sujetos vinculados al litigio en tal calidad, independientemente de que sean personas naturales o jurídicas, se debe dar aplicación al término común para contestar la demanda, el que comienza a contarse para todas y cada una de ellas a partir de la última notificación que se surta a los demandados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sostuvo que:

“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas”². Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 21 de febrero de 2006, radicación N° 25.425.”

De conformidad con lo anterior, es importante tener en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral deberá interpretarse en armonía con éste, y por ende con el Título II “Términos” del CGP, el cual establece en su artículo 118 “Cómputo de términos” en el cual establece que **si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.**

Como expone el tratadista Fabián Vallejo Cabrera³:

“El término de traslado es de diez días y en los procesos de primera instancia, cuando son varios los demandados, aquél será común como expresamente lo establece el artículo 74 del CPT y de la SS. En consecuencia y a diferencia de los términos individuales que corren para cada parte en forma independiente, el término común sólo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación (Artículo 118 del CGP).

Por todo lo expuesto, resulta evidente que previo a dar por reformada la demanda, es necesario que se realice la vinculación de las personas naturales demandadas en calidad de demandadas solidarias, y con esto se ordene su notificación de manera personal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 21 de febrero de 2006, radicación N.º 25.425

³ La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Edición actualizada con el Código General del Proceso, Fabián Vallejo Cabrera, octava edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2014 p-167

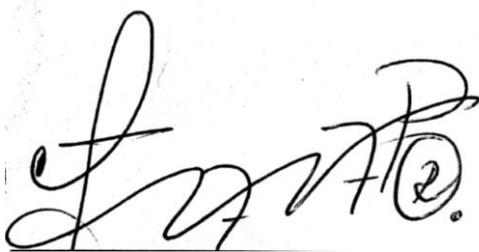
IV. SOLICITUD ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita de manera atenta:

- **Al señor Juez de conocimiento:**
 - a. **Reponer** la decisión recurrida, para en su lugar ordenar la notificación personal de las demandas personas naturales demandadas de manera solidaria **Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández.**
 - b. **Reponer** la decisión recurrida, para que luego de surtidos los trámites de notificación personal y contestación de la demanda inicial por las personas naturales **Carmen Helena Fernández de Escobar y Carmiña Escobar Fernández, se tenga por reformada la demanda y se proceda con su admisión y contestación.**

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la carrera 10 # 72-66 Oficina 601 de la ciudad de Bogota o al correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com o mplazas@scolalegal.com

Respetuosamente,



MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRÍGUEZ

mplazas@scolalegal.com

C.C. 79.918.270 de Bogotá D.C.

T.P. 226.708 del C.S. de la J.

Cel. 3214879735